

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: JUAN C LADINO ROMERO <jucalaro2@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 27 de octubre de 2021 5:00 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: 11001400301920200005700 EEJCUTIVO BANCO DE OCCIDENTE-
CONTESTACIONDEMANDA CURADOR ADLITEM
Datos adjuntos: CONTESTACION JUZGADO 19 CM OCTUBRE 27 2021 FIRMADA.pdf

Señor

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA.**

E.S.D.

Ref. 2020-00-057-00.
Ejecutivo BANCO DE OCCIDENTE
contra JOHN JAMES GRACIA
TABARES (CC
1.053.773.872).

JUAN CARLOS LADINO ROMERO,
mayor de edad, domiciliado
en este Distrito Capital,
identificado con la cedula
de ciudadanía No. 79.158.369
de Usaquén, abogado de
profesión y en ejercicio,
portador de la tarjeta
profesional número 57.549
expedida por el Consejo
Superior de la Judicatura,
en mi condición de Curador
ad-litem del señor JOHN
JAMES GRACIA TABARES, parte
demandada dentro del proceso
de la referencia, procedió a
dar respuesta a la demanda
formulada por BANCO DE
OCCIDENTE, en los siguientes
términos:

**En cuanto a LAS
PRETENSIONES**

Con fundamento en lo
previsto en el numeral 2°
del artículo 96 del Código
General del Proceso, procedo
a manifestarme respecto a
cada una de ellas, en el
mismo orden en que fueron
invocadas, por la
ejecutante:

-PRIMERA.- Me opongo, no
solo a las sumas por las
cuales se libró el

mandamiento de pago,
(\$62.422.993,85 y
(\$5.327.013,83) sino a que
se siga adelante con la
ejecución contra el
demandado, por no existir
coincidencia entre el valor
contenido en el título valor
báculo de la acción
ejecutiva (\$68.035.771,96)
y las sumas por las cuales
se libró la respectiva orden
de pago.

-SEGUNDA.- Corolario de lo
anterior, me opongo también
a las sumas que se pretenden
por concepto de interés
moratorios, no sólo por la
suma sobre la cual se van a
liquidar (\$67.750.007,68),
sino también por la fecha de
su exigibilidad.

-TERCERA.- Me opongo a
cualquier medida cautelar
que se practique sobre los
bienes del demandado.

-CUARTA.- La condena en
costas debe ser impuesta es
a la parte ejecutante.

En cuanto a LOS HECHOS

Con fundamento en lo
previsto en el numeral 2°
del artículo 96 del Código
General del Proceso, procedo
a contestarlos, uno a uno,
en el mismo orden en que
fueron enunciados, por la
ejecutante:

AL PRIMERO. Es cierto, según
el documento que se arrimó
con el libelo introductorio.

AL SEGUNDO. Es cierto
parcialmente en cuanto al
lleno de los espacios en
blanco tanto del pagaré como
de la carta de instrucciones
por parte de la ejecutante y

al valor allí anotado. No es cierto a que la suma reseñada sea la verdadera que se adeuda por concepto de capital.

AL TERCERO. Es cierto, según el documento que se arrimó con el libelo introductorio.

AL CUARTO. Es cierto en cuanto a la fecha de exigibilidad. No es cierto que la suma por la cual se llenó el pagare sea la que verdaderamente adeuda el deudor.

AL QUINTO. La obligación contenida en el pagaré no es clara, por lo tanto, no reúne a cabalidad los requisitos exigidos o contemplados en el art. 422 del C.G. del P.

EXCEPCIONES DE FONDO O

DE MERITO.

1. LA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 13 ° DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. (LAS DEMÁS PERSONALES QUE PUDIERE Oponer EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR) .

Se hace consistir en lo siguiente:

Según la norma en mención contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

"1. Las que se funden en el hecho de no haber

sido el demandado quien suscribió el título;

"2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;

"3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

"4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente...."

"5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

"6. Las relativas a la no negociabilidad del título;

"7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

"8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en

el depósito del mismo importe hecho en los términos de este título;

"9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título;

"10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

"11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

"12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

"13. Las demás personales que pudiere

**oponer el demandado
contra el actor".**

Estas excepciones que consagra el artículo 784, son taxativas, en el sentido que solamente se pueden proponer estas, como oposición a las pretensiones de la demanda y, como se podrá dar cuenta, Señor Juez, **Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor;** encuadra perfectamente, en las siguientes:

2- NO EXISTIR CONCORDANCIA ENTRE LA SUMA CONTENIDA EN EL PAGARÉ Y EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO.

Se hace consistir en lo siguiente:

Según se dijo tanto en el respectivo poder como en la demanda y en el mismo pagaré, que la suma adeudada por el demandado ascendía a la suma total de (\$68.035.771,96.

No obstante, lo anterior, la parte ejecutada subsana el libelo y pretende que se libre orden de pago por la suma \$67.750.007,68, discriminada de la siguiente manera: \$62.422.993,85 por capital y \$5.327.013,83 por los intereses de plazo.

Esta suma no corresponde a lo realmente adeudado por el deudor, porque aunque es inferior a lo que realmente adeuda No corresponde a la suma insertada en el

respectivo título valor, y esto se debe, a que inicialmente el Banco pretendió cobrar 2 sumas distintas por el mismo concepto de intereses moratorios, de ahí, el auto inadmisorio que se libró el 21 de febrero de 2020.

3- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se hace consistir en lo siguiente:

Excepción que sobreviene como corolario de las anteriores manifestaciones, por lo que la suma por la cual se libró el respectivo mandamiento de pago (\$67.750.007,68), no corresponde a la suma realmente adeudada por el deudor señor John James García Tabares, por ende no se puede cobrar mediante el ejercicio de la presente acción judicial.

4- LOS INTERESES CAPITALIZADOS DEBEN SER COBRADOS DESDE LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Se hace consistir en lo siguiente:

Mediante sentencia C-364 de 2000, la Corte Constitucional establece la prohibición de capitalizar únicamente los intereses "atrasados", y permite tal capitalización respecto de

los intereses "causados, pero no exigibles" [5].

Las normas de las cuales la Corte deriva la referida prohibición frente a la "capitalización de intereses", son aquellas relacionadas con "anatocismo", establecidas en el Código Civil y en el Código de Comercio. A partir de estas interpretaciones es que la "capitalización de intereses" y el "anatocismo" se tornan equivalentes.

En el Código Civil se encuentra el Art. 1617 el cual indica que no se permite el cobro de intereses sobre "intereses atrasados" y el Art. 2235 consigna que se prohíbe el cobro de intereses sobre intereses. Ambos artículos hacen referencia al "anatocismo".

La normatividad Civil establece tanto una prohibición específica para los "intereses atrasados" (Art. 1617), como general, para todos los intereses (Art. 2235). Pero, la jurisprudencia constitucional indica que al existir una prohibición expresa sobre los intereses "atrasados" (Art. 1617), implica que sobre los "no atrasados" se permite el cobro de intereses sobre intereses (anatocismo).

El Código de Comercio es más flexible que la legislación civil. Esto lo hace al establecer excepciones a la prohibición del "anatocismo", es decir, permitiéndolo bajo los siguientes casos: 1. Que

sean intereses generados a partir de la presentación de la demanda, o 2. Cuando exista un acuerdo posterior a la obligación de pago de los intereses. Ambas condiciones requieren que la deuda sea superior a un año (Art. 886 Código de Comercio).

La jurisprudencia en materia comercial ha establecido que el "anatocismo" se permite para los intereses "no atrasados", coincidiendo con la jurisprudencia civil, pero respecto a los intereses "atrasados", pueden cobrarse si se cumple con las excepciones antes mencionadas (Art. 886 Código de Comercio).

En el presente asunto es claro que se está cobrando por el Banco de Occidente intereses de plazo, desde el 16 de julio de 2019.

5- LA GENERICA.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales, a favor de mi representado, le solicito al Señor Juez, se tengan como tales a favor de mi prohijado los documentos acompañados con la demanda.

A- INTERROGATORIO DE PARTE:

El Señor Juez se servirá citar al representante legal del banco, con el objeto de

que en la fecha y hora que al efecto se señale, absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos relacionados en la presente demanda le formularé verbalmente en la audiencia que para tal fin se celebre.

El absolvente será notificado en la dirección del acápite de la demanda denominado "NOTIFICACIONES".

B- DOCUMENTOS

Los documentos que se adjuntaron por la parte demandante con la demanda.

NOTIFICACIONES

Por obvias razones desconozco por completo algún sitio o dirección donde el demandado pueda recibir notificaciones, salvo la señalada por la demandante en la demanda. Tampoco, conozco correo electrónico.

El suscrito en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 35 No. 7-25 Oficina204 de esta ciudad.

Correo electrónico: jucalaro2@gmail.com.

Del Señor Juez,



Juan Carlos Ladino Romero

CC 79.158.369

T.P. No. 57.549



—

—

—